

RESOLUCIÓN No. 01267

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°1466 de 2018 modificada por la Resolución N° 2566 del 15 de agosto del 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Resolución 631 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – SEDE CIUDAD ROMA identificada con el NIT 860007336-1, cuyo representante legal es el señor Néstor Fernández de Soto identificado con cédula de ciudadanía No.19.153.650 de Bogotá, mediante radicado No. 2014ER211324 del 18 de diciembre de 2014, presentó formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de descargar a la red de alcantarillado público del distrito capital, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria No.50S-40033930, ubicado en la calle 53 Sur No. 79D-71 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a efectos de obtener permiso de vertimientos.

Que una vez analizada la documentación presentada, esta Secretaría envió oficio de requerimiento con radicado 2015EE20016 del 6 de febrero de 2015 a la interesada, para que allegara información complementaria y así dar continuidad al trámite.

Que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – SEDE CIUDAD ROMA a través de radicados: No. 2016ER89223 del 02/06/2016 remitió caracterización de vertimientos, radicado No. 2016ER212481 del 1 de diciembre de 2016, remitió aclaración de las medidas tomadas de adecuación de los puntos de muestreo, radicado No. 2016ER06546 del 13/01/2016

RESOLUCIÓN No. 01267

remitió Caracterización de Vertimientos y, finalmente radicado No. 2017ER170379 del 01/09/2017 por medio del cual remitió Caracterización de Vertimientos.

Que conforme a lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió Auto No. 00039 del 13 de enero de 2016, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – SEDE CIUDAD ROMA., igualmente en el acto administrativo en mención se ordena realizar las visitas técnicas correspondientes al procedimiento para dicho permiso.

Que el Auto antes señalado, fue notificado personalmente a la señora JULIA MERCEDES NAVAS RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.604.845, en calidad de representante legal judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – según constancia de la Superintendencia de Subsidio Familiar de fecha 5 de abril de 2016, el día 18 de abril de 2016, con fecha de ejecutoria del día 19 de abril de 2016 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 03 de agosto de 2016.

Que el día 6 de diciembre de 2017, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de verificación de información en las instalaciones de LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – SEDE CIUDAD ROMA, ubicado en el predio con nomenclatura calle 53 Sur No. 79D-71 de la Localidad de Kennedy, visita que fue atendida por Leidy Paola Gómez, identificada con cédula No. 53.119.149 y quien ocupa el cargo de Enfermera de Vigilancia. Posteriormente se emitió concepto técnico No. 03291 del 11 de abril de 2019.

Que de conformidad con lo conceptuado por el área técnica de esta Subdirección, se concluye que se han remitido la totalidad de los documentos requeridos para decidir sobre el permiso de vertimientos.

Tras estos conceptos se puede entrar a definir de fondo sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el establecimiento CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – SEDE CIUDAD ROMA, para el predio ubicado en la calle 53 Sur No. 79D-71 de la Localidad de Kennedy (CHIPAAA0048YMOE UPZ 47” KENNEDY CENTRAL” Barrio catastral 004537 - CASABLANCA) de esta ciudad, cuyo trámite administrativo se inició mediante el Auto No. 00039 del 13 de enero de 2016.

Que por medio del Auto No 01604 del 30 de mayo de 2019, se declaró reunida la información para decidir de fondo dentro del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para la red de alcantarillado público de Bogotá a nombre de LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – SEDE CIUDAD ROMA identificada con el NIT 860007336-1.

RESOLUCIÓN No. 01267

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con el fin de evaluar la petición presentada y realizada la visita técnica respectiva, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, mediante Concepto Técnico No. 03291 del 11 de abril de 2019, concluyó que NO es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos señalando lo siguiente:

“(…)

8. CONCLUSIONES

Por las actividades desarrolladas en la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO- CLINICA CIUDAD ROMA, se determina que la calidad de la información verificada en campo y en la visita técnica de viabilidad realizada el día 06/12/2017 y evaluación de los informes de caracterización con radicados No. 2014ER211324 del 18/12/2014 y 2016ER06546 del 13/01/2016, se evidencian que los resultados obtenidos en el Informe de Caracterización para: Pozo de Inspección Norte y Pozo de Inspección Sur, se evidencia que el análisis de los parámetros CUMPLEN, con la Resolución 3957 del 2009. Sin embargo, se evidencia que dichas caracterizaciones son tomadas en pozos de inspección de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, los cuales pueden llegar más aguas residuales del sistema de alcantarillado diferentes a las generadas por el establecimiento, razón por la cual se puede llegar a generar una posible dilución del vertimiento y por lo tanto las caracterizaciones no se consideran representativas. Adicionalmente, no se evidencia concepto técnico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el cual se certifique que a los pozos monitoreados llegan únicamente los vertimientos generados del establecimiento.

*Por último, la Caracterización Radicado No. 2017ER170379 del 01/09/2017, que corresponde a los resultados obtenidos en el monitoreo analizado para el punto de descarga denominado Caja de Inspección Externa Sur, evidencia que el análisis de los parámetros **CUMPLEN** con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 del 2009 por Aplicación Rigor Subsidiario, sin embargo, se evidencia que dicha caja no se encontraba en la solicitud inicial del trámite de Permiso de Vertimientos con radicado No 2014ER211324 del 18/12/2014; fue implementada como medida ante la toma de caracterizaciones de vertimientos en un pozo del acueducto (Pozo de inspección sur) de acuerdo con lo informado en el radicado No 2016ER212481 de 01/12/2016.*

RESOLUCIÓN No. 01267

Por otra parte, no se remiten planos de las modificaciones realizadas en las redes hidrosanitarias; así como también se desconoce la calidad del vertimiento para la caja de inspección Norte, ya que el establecimiento no se remitió caracterización de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

En conclusión, los documentos analizados no se pueden considerar representativos para otorgar el permiso de vertimientos ya que se incumple con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009. Se evidencia que dichas caracterizaciones son tomadas en pozos de inspección de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, a la cual pueden llegar más aguas residuales del sistema de alcantarillado, razón por la cual se puede llegar a generar dilución de los vertimientos y por ende las caracterizaciones no se consideran representativas. No se evidencia concepto técnico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el cual se certifique que a los pozos monitoreados llegan únicamente los vertimientos generados del establecimiento

Por otra parte, no se cuenta con la totalidad de la documentación requerida (planos donde se identifique claramente la red de tuberías hidrosanitarias que entregan la descarga a la Caja de Inspección Externa Sur (Modificación) y la definición de inclusión de los nuevos puntos de muestreo (cajas de inspección norte y sur) e inclusión de un sistema de pretratamiento (Trampa de Grasas), adicionalmente se evidencia que el establecimiento realizó los muestreos para caracterización de vertimientos de los puntos denominados Pozo de inspección sur (Acueducto) y Pozo de inspección Norte (Acueducto) radicado No 2014ER211324 del 18/12/2014 y radicado No. 2016ER06546 del 13/01/2016 Caracterizaciones de conformidad con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, a los cuales pueden llegar más aguas residuales del sistema de alcantarillado, razón por la cual se puede generar dilución del vertimiento generado y por ende las caracterizaciones no se consideran representativas. Adicionalmente, no se evidencia concepto técnico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el cual se certifique que a los pozos monitoreados llegan únicamente los vertimientos generados del establecimiento.

*Así mismo, es claro que se desconoce la calidad del vertimiento según lo establecido en la Resolución 631 de 2016 en la Caja de Inspección Externa Norte teniendo en cuenta lo remitido en el radicado No 2017ER170379 del 01/09/2017 y en la caja de inspección Externa Sur, según registro fotográfico se evidencia la llegada de cuatro tuberías (4) a la caja de inspección y solo se toma el muestreo para la caracterización de las aguas residuales de una tubería y al no remitir los planos actualizados no se puede verificar el origen de los vertimientos que se están descargando por las otras tuberías; generando incertidumbre en la representatividad de las muestras tomadas. Por lo que se solicita al grupo jurídico **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO- CLINICA CIUDAD ROMA*

RESOLUCIÓN No. 01267

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compiló, entre otras normas, el Decreto 3930 de 2010.

Que, así las cosas, el artículo 3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 señala: *“Derogatoria Integral. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. (...)"

RESOLUCIÓN No. 01267

Que el Decreto 3930 de 2010, el cual reguló, entre otras cosas, los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados; dispuso en su artículo 41 lo siguiente: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”*

Que, respecto al parágrafo del artículo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna, entre otros, lo siguiente:

“...RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (...)

Que teniendo en cuenta lo anterior el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, suspendido provisionalmente se encuentra cobijado por la excepción que señala el Decreto 1076 de 2015, por ende, debe exigirse permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 señala el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, indicando en los numerales 3 y 4 que se practicarán las visitas que se consideren necesarias y se emitirá el correspondiente informe técnico.

RESOLUCIÓN No. 01267

Que en atención de lo señalado anteriormente el artículo 2.2.3.3.5.6. Ibídem, señala que se realizará la visita técnica sobre el área objeto de la solicitud y por los profesionales idóneos, en el cual se verificará, evaluará y analizará los parámetros señalados.

Que, en este orden de ideas, los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del citado Decreto, disponen que una vez proferido el informe técnico, se expide auto que declare reunida información, para posteriormente, proferir resolución decidiendo si se otorga o se niega el permiso de vertimiento, contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7. ibídem, determina que *“la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

El permiso de vertimientos se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

Que en este punto, es importante señalar que el Distrito Capital tiene desarrollo normativo propio en materia de vertimientos, por lo que el presente trámite además de regirse por la norma nacional –Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010-, se rige por la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”,* la cual establece entre otras disposiciones, las siguientes:

“Artículo 2º. Campo de aplicación. *La presente Resolución se aplicará a los vertimientos de aguas residuales diferentes a las de origen doméstico dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C.*
(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)”

RESOLUCIÓN No. 01267

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 *“por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*.

Que, de otro lado, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que así mismo, el párrafo 1º del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que atendiendo la solicitud de permiso de vertimientos radicada con No. 2014ER211324 del día 18 de diciembre de 2014, complementada con radicados No. 2016ER89223 del 02 de junio de 2016, No. 2016ER212481 del 1 de diciembre de 2016, No. 2016ER06546 del 13 de enero de 2016 y No. 2017ER170379 del 01 de septiembre de 2017, se dio inicio al trámite administrativo a través del Auto No. 00039 del 13 de enero de 2016 emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.

Que en consecuencia, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitieron Concepto Técnico No. 03291 de 11 de abril de 2019, en el cual concluyeron que *“(…) Así mismo, es claro que se desconoce la calidad del vertimiento según lo establecido en la Resolución 631 de 2016 en la Caja de Inspección Externa Norte teniendo en cuenta lo remitido en el radicado No 2017ER170379 del 01/09/2017 y en la caja de inspección Externa Sur, según registro fotográfico se evidencia la llegada de cuatro tuberías (4) a la caja de inspección y solo se toma el muestreo para la caracterización de las aguas residuales de una tubería y al no remitir los planos actualizados no se puede verificar el origen de los vertimientos que se están descargando por las otras tuberías; generando incertidumbre en la representatividad de las muestras tomadas. Por lo que se solicita al grupo jurídico **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la*

RESOLUCIÓN No. 01267

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO- CLINICA CIUDAD ROMA

(...)"

De esta manera, al no existir viabilidad fáctica conforme al Concepto Técnico No. 03291 de 11 de abril de 2018 y una vez constatado que se ha dado total cumplimiento a las etapas señaladas en el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010 y a la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, esta entidad negará el permiso de vertimientos a la red de alcantarillado público del distrito capital solicitado por LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – SEDE CIUDAD ROMA identificado con el NIT 860007336-1, cuyo representante legal es el señor NÉSTOR FERNANDEZ DE SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.153.650 de Bogotá, para el predio identificado con Número de matrícula inmobiliaria No.50S-40033930, ubicado en la calle 53 Sur No. 79D-71 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia,

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 01267

emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo antes señalado, esta entidad además de la suficiente motivación técnica está legitimada legalmente para tomar la decisión dentro del presente trámite.

Que a través del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de:

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, a LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – SEDE CIUDAD ROMA identificada con el NIT 860007336-1, cuyo representante legal es el señor Néstor Fernández de Soto identificado con cédula de ciudadanía No.19.153.650 de Bogotá, para el predio identificado con Número de matrícula inmobiliaria No.50S-40033930, ubicado en la calle 53 Sur No. 79D-71 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01267

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – SEDE CIUDAD ROMA identificada con el NIT 860007336-1, a través de su representante legal el señor Néstor Fernández de Soto identificado con cédula de ciudadanía No.19.153.650 de Bogotá o quien haga sus veces, enviando citación a la Calle 26 No. 25 – 50 Piso 6 de esta ciudad. De conformidad con lo consagrado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

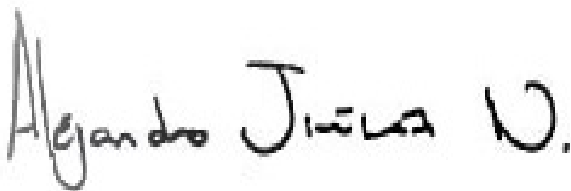
ARTÍCULO TERCERO. - La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUIESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de mayo del 2019



ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

SDA-05-2010-527

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 11 de 12

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01267

DAVID ESTEBAN RAMIREZ SANCHEZ	C.C: 1020756800	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191107 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
Revisó:					
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
Aprobó:					
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
Firmó:					
ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA	C.C: 1019042101	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019